

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2.025)

Auto de sustanciación No. 231

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2019-00205-01
DEMANDANTES:	JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS Pacificabogados.2000@gmail.com ;
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; carolinarojasmarin80@gmail.com ;
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA gherrera@gha.com.co ; notificaciones@solidaria.com.co ;
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente que correspondió por reparto el 12 de junio de 2025, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, toda vez que: i) en contra de la sentencia nro. 087 del 12 de diciembre de 2024², proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, notificada vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2024³, las partes demandante, demandada distrito de Santiago de Cali y la llamada en garantía instauraron recursos de apelación el 21, 17 y el 15 de enero de 2025, respectivamente. Los recursos se presentaron dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 23 de enero de 2025; ii) los apoderados de las partes recurrentes cuentan con poder vigente⁴; iii) la sentencia accedió a las pretensiones, pero no fue necesaria la audiencia de conciliación toda vez que las partes no solicitaron su realización ni presentaron fórmula conciliatoria; y, iv) no obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo que es procedente su admisión.

El artículo 67⁵ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Eliminó la audiencia de alegatos y conclusión y dispuso, además, la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, por lo que no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

¹ “2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022”
² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333018201900205017600123 - índice 18
³ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333018201900205017600123 - índice 18
⁴ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333018201900205017600123 - índice 18
⁵ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por otro lado, el índice 13 de SAMAI indica que el apoderado de la parte demandante y de la llamada en garantía allegaron solicitud para que se fije audiencia de conciliación con el fin de materializar un acuerdo al que llegaron.

El CPACA en su artículo 247 establece el trámite del recurso de apelación contra la sentencia, en su numeral 2° dispone *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria”*.

De esa forma, se tiene que la solicitud para fijar fecha de audiencia de conciliación debió efectuarse antes de concederse el recurso ante el juez de primera instancia, sin embargo, eso no impide que en cualquier estado del proceso se pueda solicitar la aprobación de fórmulas de arreglo.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de conciliación, encuentra este Tribunal que con esos documentos no se allegó la propuesta económica y que adicionalmente, la misma no fue suscrita por el Distrito de Santiago de Cali, quien en últimas es la beneficiaria de la póliza de seguros que fundamentó el llamamiento en garantía.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera necesario poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud de conciliación allegada por los apoderados de la llamada en garantía y de la parte demandante para que se pronuncie al respecto, anexando si a ello encuentra lugar, la constancia expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial donde se avale el arreglo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte **demandante, demandada Distrito de Santiago de Cali y la llamada en garantía** contra la sentencia nro. 087 del 12 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, la solicitud de conciliación allegada por la parte demandante y la llamada en garantía, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que de considerar una nueva fórmula de arreglo conciliatorio, se ajusten a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

SEXTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado